

Secretaría: Informo al señor que el término de traslado recurso de reposición Archivos digitales 258 y 260, transcurrió en los días: 14, 15,16 de Junio de 2022.- No hubo pronunciamiento alguno de las partes.

Así mismo, hago saber que la apoderada judicial de la demandante presentó escrito sustituyendo el poder conferido al señor doctor Juan Carlos Casallas Sierra, abogado titulado con Cc. No. 79.222.679 y T. P. No. 288.869 del C.S.J. la cual se encuentra vigente según sistema Sirna-Abogados.

Cartago, Julio 25 de 2022



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 509

VERBAL (PERTENENCIA)

RADICACION: 761473103002-.2020-00011-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Finalidad de este auto:

No reponer para revocar lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto 339 de Junio 3 de 2022 y reconocer personería al abogado JUAN CARLOS

CASALLAS SIERRA como apoderado sustituto de la doctora Laura Yeraldine Casallas Sierra que viene representando los intereses de la demandante en éste asunto de carácter **Verbal (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)** adelantado por la señora **Lina María Contreras** contra el señor **Juan Carlos Aristizábal Jaramillo y demás Personas Indeterminadas**, el acreedor hipotecario **Carlos Alberto Gallego Peña y el vinculado** como persona interesada **Michelangelo Luongo**.

A n t e c e d e n t e s :

Una vez regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia con decisión revocatoria de la sentencia pronunciada en éste asunto, mediante auto 339 de Junio 3/22 se ordenó estar a lo resuelto por el Superior conforme a lo indicado en el Art. 329 del C. General del Proceso y en el ordinal segundo de la parte resolutive, se denegó la solicitud del interesado Michelangelo Luongo en el sentido de vincular a éste juicio al Consejo Superior de la Judicatura a través del Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas Risaralda .

En oportunidad procesal el gestor judicial del petente, deprecia reposición al respecto, tomando como basamento para ello que de manera alterna a éste proceso se adelantó una demanda penal respecto a una solicitud de prescripción de la acción por el denunciado Jonathan Elías Gómez Galvis por el delito de falsedad en documento privado, y que en fallo de segundo grado se dispuso el restablecimiento de los derechos de propiedad del inmueble con matrícula 375-74134 a la víctima Michelangelo Luongo.

Que no obstante ello, en el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal d Dosquebradas el cual se encontraba suspendido a la espera de las resultas del proceso penal, se decretó el embargo y secuestro del bien reclamado en usucapión, destacando que de acuerdo a las acciones realizadas por el secuestro, se desvanece la posesión reclamada por cuanto él lo entregó en arrendamiento.

Culmina exponiendo ser estas las razones por las cuales han de vincularse las actuaciones realizadas por el secuestre, agregando que si bien el embargo y secuestro no interrumpen la posesión, si sucede con las acciones del secuestre al interior de dicho proceso. Adicionalmente relaciona sobre la existencia de un proceso de nulidad absoluta tramitados y fallado en favor de su prohijado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle y por último, luego de traer a colación la normativa que consideró pertinente para el efecto, solicita el traslado del expediente con radicación 661704-003-003-2013-0465-00 y a la vez se tenga como prueba.

Surtido el traslado conforme al ritual procesal correspondiente, no hubo pronunciamiento de los demás intervinientes: luego la togada de la actora sustituye el poder a ella conferido.

S e c o n s i d e r a :

Como bien conocemos el recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad; que sea **revocado**, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; **reformarlo**, conlleve a que se deje vigente una parte sin efecto otra; **acclararlo**, despejarlo de obscuridad o duda (por órdenes confusas o contradictorias); **Adicionarlo**, implica agregarle algo a su contenido. Por ello se exige su sustentación mediante la cual se esgrima la finalidad de lo pretendido.

En el presente caso, examinando en un todo la intención que tiene el recurrente difiere de su postura inicial y que fue la base para denegar la vinculación de las instituciones aludidas en al auto atacado, en virtud que lo buscado según se aprecia, es que el Despacho opte por definir sobre la procedencia de citar y hacer comparecer a éste juicio al secuestre que actuó dentro del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas en que aparece como ejecutado el señor Juan Carlos Aristizábal Jaramillo y además, se ordene el traslado de la totalidad del expediente para que se tenga como prueba.

Así las cosas, el Juzgado mantendrá su posición respecto a lo decidido en el auto impugnado, toda vez que no hay razones fácticas jurídicas que puedan vislumbrar la factibilidad de efectuar tal vinculación tanto del Consejo Superior de La judicatura como del Juzgado Tercero Civil Municipal. Recuérdese que en dicho auto se dijo con toda nitidez cual es la misión de tales instituciones, sin que bajo ningún contexto vaya a ser parte de un proceso para debatir un asunto relacionado con la posesión.

Diferente es lo vertido ahora por el togado al pretender la práctica de unas pruebas que a su parecer son trascendentales en el decurso procesal; este aspecto, no puede dilucidarse en ésta providencia por no ser el objeto de ella y solo se hará en el escenario inherente a la práctica de pruebas, espacio donde se analizará su viabilidad tanto desde el punto de vista formal, sustancial y/o de oficio.

Por último, en lo que respecta a la sustitución del poder por parte de la togada de la demandante, se admitirá la misma por ser procedente.

Po lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R e s u e l v e:

1º.-No reponer para revocar la decisión tomada en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto 339 de Junio 3/22, dictado en proceso **Verbal (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)** adelantado por la señora **Lina María Contreras** contra el señor **Juan Carlos Aristizábal Jaramillo y demás Personas Indeterminadas**, el acreedor hipotecario **Carlos Alberto Gallego Peña y el vinculado** como persona interesada **Michelangelo Luongo** por lo dicho en la motivación.

2º.- En los términos del poder sustituto tiene el señor doctor Juan Carlos Casallas Sierra **con Cc. No. 79.222.679 y T. P. No. 288.869 del C.S.J.** vigente según sistema Sirna-Abogados personería suficiente para actuar en éstas diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

3º.- Notificar este auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe8dcc2960d90c26502b9b86ca12d13a407b16b6aed9cd03f14f90d3d7d4f0d**

Documento generado en 12/08/2022 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>